



Exp N.º 161 de mayo 3 de 2019
Infracción

RESOLUCIÓN N.º **NO-0761** 26 SEP 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento a la gestión integral de los residuos sólidos en el municipio de Ovejas, el día 14 de diciembre de 2018, generándose el informe de visita -0306, del cual se extrae lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 14 de diciembre de 2018, Adriana Arrieta Ruiz, Ing. Ambiental, contratistas de CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a realizar la visita de seguimiento a la gestión integral de los residuos sólidos en el municipio de Ovejas, Sucre, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el memorando de fecha 13 de noviembre de 2018. La visita estuvo atendida por Misael González, contratista adscrito a la secretaria de planeación, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.877.786 y Carmelo González, identificado con cédula N° 1.101.816.803, en representación de la AAA.

Inicialmente se procedió a visitar las instalaciones de la AAA donde se obtuvo la siguiente información:

En relación al aprovechamiento de los residuos sólidos, en el municipio de Ovejas no se da aprovechamiento de residuos, es decir no se tiene una matriz de metas de aprovechamiento, se reciclan algunos materiales, pero de manera informal.

El servicio de aseo en el municipio es prestado por la empresa Serviaseo, esta realiza las actividades de recolección, transporte, barrido y limpieza y la disposición final. La frecuencia de recolección en la zona urbana es de tres (3) veces por semana y la zona rural aun no se presta el servicio.

La actividad del barrido de vías y áreas públicas en el municipio de Ovejas, se realiza de 6.00 a.m. a 2.00 p.m. y se hace en las siguientes áreas: centro, parque central, zona comercial, mercado y las vías principales. Se verificaron los informes generados por Serviaseo con el desarrollo de esta actividad.

La actividad de corte de césped y poda de árboles, según lo manifestado por las personas que atendieron la visita, las realiza la AAA cuando se requiere, sin embargo, no se aportaron evidencias de esta actividad.

La actividad de corte de césped y poda de árboles, según lo manifestado por las personas que atendieron la visita, las realiza la AAA cuando se requiere, sin embargo, no se aportaron evidencias de esta actividad.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 161 de mayo 3 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0761

26 SEP 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La disponibilidad de canecas para el almacenamiento de residuos sólidos en vías y áreas públicas, se verificaron en el parque, las vías y de más áreas públicas no tienen cestas para el almacenamiento.

Según lo manifestado por las personas que atendieron la visita la actividad de lavado de áreas públicas se realiza una vez al año, al parque principal, en coordinación con los bomberos. No se aportan evidencias.

En relación a la inclusión de los recicladores en la gestión de los residuos sólidos, aun no se está implementando el programa contenido en el PGIRS; no se cuenta con recicladores organizados, se da reciclaje de algunos materiales de manera informal.

Los RCD en el municipio de Ovejas, según la información suministrada por la persona que atendió la visita se generan en pequeñas cantidades y son utilizados para relleno de patios.

En cuanto a la sensibilización ambiental en el tema de residuos sólidos el municipio de Ovejas no se ha implementado el programa de capacitación y sensibilización contenido en el PGIRS.

La disposición final de los residuos generados en el municipio de Ovejas se hace en el relleno La Candelaria, se verifico el contrato vigente a 26 de diciembre de 2018.

La empresa Serviaseo quien presta el servicio de recolección, transporte, barrio de vías públicas y disposición final mantiene actualizado el programa de gestión de riesgo y elevado al SUI.

Finalmente, se inspecciono la salida del municipio de Ovejas hacia El Carmen, margen derecha, en las coordenadas E: 874445 N: 1546612, sitio recurrente con disposición inadecuada de residuos, donde se observaron residuos de plástico, hojas secas, icopor y vidrio. Además, se observaron dos vallas informativas de prohibido arrojar residuos.

CONCLUSIONES

- 1. El servicio de aseo en el municipio de Ovejas es prestado por la empresa Serviaseo con frecuencia de recolección de tres veces por semana en la zona urbana, en la zona rural aún no se presta el servicio.*
- 2. En el municipio de Ovejas solo se evidenciaron canecas para el almacenamiento de residuos sólidos en el parque central.*
- 3. Los RCD que se generan en el municipio de Ovejas, según lo manifestado por la persona que atendió la visita son pequeñas cantidades y se utilizan para relleno de patios.*

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. *En el municipio de Ovejas no se realizan actividades de aprovechamiento de residuos sólidos, así mismo no se ha implementado el programa de inclusión de recicladores en el manejo de los residuos sólidos, contenido en el PGIRS.*
5. *El municipio de Ovejas no aportó evidencias del desarrollo de campañas de sensibilización sobre el manejo adecuado de los residuos sólidos a la comunidad, aun no ha iniciado la implementación del programa de capacitación y sensibilización.*
6. *El municipio de Ovejas realiza la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario La Candelaria, se verificó el contrato vigente.*
7. *El municipio de Ovejas no ha dado cumplimiento al Decreto 2981 de 2013, en lo que tiene que ver con prestación del servicio de aseo de manera continua y eficiente en todo su territorio, a la fecha no se presta el servicio de aseo en la zona rural.*
8. *En el municipio de Ovejas se observó disposición inadecuada de residuos sólidos en la vía que comunica con el municipio de El Carmen, margen derecha, en las coordenadas E: 874445 N: 1546612."*

Que, mediante Resolución No. 0867 del 10 de agosto de 2020, notificado por medio electrónico el día 10 de noviembre de 2020, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE OVEJAS, identificado con NIT. 800.100.729-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección el día 19 de mayo de 2021 y rindió concepto técnico No. 0123 del 09 de junio de 2021, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

En atención a la Resolución 0867 de agosto 10 de 2020, emitida por la secretaria general de CARSUCRE, en la cual en su artículo segundo ordena practicar visita al municipio de Ovejas, Sucre, a fin de verificar si persiste la situación descrita en el informe de visita obrante en folios 1 a 3 y constatar los hechos constitutivos de incumplimiento que originaron la expedición de esta providencia. Este seguimiento se hizo de manera virtual, teniendo en cuenta la situación que vive el país con el tercer pico de la pandemia. Por parte del municipio participó la profesional adscrita a la secretaria de planeación Maura Carolina García Siventriz.

Cabe aclarar que, para llevar a cabo este seguimiento, previamente se estableció comunicación con el personal del municipio, se fijó la fecha y hora, y se envió correo electrónico con el que se comunicó los temas a tratar.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Inicialmente en el seguimiento se procede a socializar los temas y a verificar la situación descrita en el seguimiento anterior (informe de visita No. 0306 de 14 de diciembre de 2018).

En el municipio de Ovejas continúa prestándose el servicio de aseo con la empresa AAA, quien a su vez contrata con la empresa Serviaseo la prestación de la recolección y disposición final del servicio, los contratos se vienen haciendo anual, por lo tanto, continúa realizándose la disposición final de los residuos en el relleno La Candelaria. Se verificó el contrato de disposición final.

La cobertura de recolección en la zona urbana es aproximadamente del 98%, según lo manifestado por la persona que acompañó el seguimiento, se presentan inconvenientes para llegar al 100% por la topografía del municipio que no permite el acceso a ciertas zonas; en la zona rural no se tiene cobertura, se realizan jornadas de aseo cuando las vías de acceso lo permiten. Se verificó registro fotográfico de algunas jornadas realizadas en la zona rural y urbana.

En relación al programa de aprovechamiento, en el municipio de Ovejas no se está implementando, por lo tanto, no se tiene información sobre metas de aprovechamiento, situación que es persistente en el municipio.

La actividad de barrido y limpieza de áreas públicas, según lo informado continúan siendo prestada por la empresa AAA, cinco (5) veces por semana, las áreas donde se lleva a cabo son: centro, vías principales, zona comercial y mercado. Se verificó contrato del personal encargado de esta actividad.

En cuanto a tema de la disponibilidad de canecas para el almacenamiento de sólidos, se amplió la instalación de estas en la troncal (barrio la Bomba y la ciudadela La Paz), según el seguimiento anterior solo se tenía instaladas en el parque. Se verificó el registro fotográfico.

En lo que tiene que ver con la ejecución del programa de inclusión de recicladores, en el municipio de Ovejas, se estuvieron adelantando actividades de capacitación con los recicladores de oficio, conjuntamente con la ANI, esto buscando la formalización, sin embargo, esto no tuvo éxito, por lo que a la fecha no se están desarrollando actividades de este programa.

En relación al programa de gestión de RCD, contenido en el PGIRS no se está desarrollando, según información el municipio, no se cuenta con sitios para la disposición final de estos, además son pequeñas las cantidades que algunas ocasiones se generan, quienes los generan se encarga de hacer una disposición de estos (relleno de patios), además, manifestaron no recibir solicitud en la oficina de planeación sobre sitios para disponer estos residuos por parte de quienes lo generan.

En relación a la identificación de botaderos a cielo abierto, en el área urbana tiene identificados los que se encuentran en la troncal salida hacia el Carmen de Bolívar, que según informaron fue erradicado hace poco tiempo y se ha mantenido libre de

Exp N.º 161 de mayo 3 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0761

26 SEP 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

residuos. Se verifico registro fotográfico del estado actual de los botaderos sobre la troncal, los cuales se encuentran libre de residuos y de la campaña de erradicación.

En el municipio de Ovejas se generan en la zona urbana 307.78 ton/mes, no se tiene dato para la zona rural ya que no se presta el servicio. La producción per cápita está en 0.29 kg/hab/día.

En el municipio de Ovejas sigue vigente el PGIRS actualizado en el año 2016, y aun continua sin ser adoptado por el municipio.

(...)

RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES:

- En el municipio de Ovejas continua la prestación del servicio a través de la AAA, quien subcontrata con la empresa Serviaseo para recoger y disponer los residuos de la zona urbana, con frecuencia de 3 veces por semana.*
- En el municipio de Ovejas no se presta el servicio de aseo en la zona rural, situación que es persistente, se realizan jornadas de limpieza cada vez que el acceso (vías) lo permite.*
- En el municipio de Ovejas, además de las canecas que se tienen instaladas en el parque se instalaron nuevas en la troncal (barrio la Bomba y la ciudadela La Paz).*
- Según lo informado por la persona que atendió el seguimiento, persiste lo encontrado en el seguimiento anterior en relación a los RCD, son pequeñas las cantidades que se generan y no reciben solicitudes para disponer estos residuos adecuadamente en planeación, por lo tanto, no se viene dando cumplimiento al programa contenido en el PGIRS.*
- En relación al programa de aprovechamiento no se esta implementando, no se han adelantado gestiones para iniciar con los proyectos que hacen parte del programa.*
- No se está implementando el programa de inclusión de recicladores contenido en PGIRS, se iniciaron unos acercamientos con los recicladores existentes en el municipio, pero no continuo el proceso.*
- El municipio de Ovejas ha realizado campañas para la erradicación de botaderos a cielo abierto, incluyendo el recurrente en la salida al Carmen de Bolívar y a la fecha se encuentra libre de residuos.*
- La disposición final continúa haciéndose en el relleno sanitario La Candelaria operado por Serviaseo, se disponen aproximadamente 307.78 ton/mes.”*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

26 SEP 2024.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, una vez evaluado el contenido del informe de visita -0306 y el concepto técnico No. 0123 del 9 de junio de 2021, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)"

Que, en el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, una vez determinado lo anterior, este Despacho profirió la Resolución No. 0728 del 6 de agosto de 2021, notificada electrónicamente el día 22 de septiembre de 2021, mediante la cual se formuló al MUNICIPIO DE OVEJAS, identificado con NIT. 800.100.729-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: El municipio de Ovejas identificado con NIT: 800.100.729-1 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sus veces, presuntamente se encuentra prestando el servicio de aseo solo en la zona urbana, con una frecuencia de recolección de una vez por semana, la cual se considera baja; la zona rural continua sin cobertura incumpliendo con lo establecido en el Decreto 2981 de 2013, por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo.

CARGO SEGUNDO: El municipio de Ovejas identificado con NIT: 800.100.729-1 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente no está haciendo implementación de los programas contenidos en el PGIRS, entre estos: aprovechamiento de residuos, gestión de RCD, inclusión de recicladores y sensibilización a las comunidades en el tema de manejo adecuado de residuos sólidos incumpliendo con lo establecido en la Resolución N.º 0754 de 2014, por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el Decreto 1076 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, el presunto infractor no presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0065 del 9 de febrero de 2022, notificado electrónicamente el día 28 de febrero de 2022, se abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días, y se decretaron las siguientes pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL: *Deséeles el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:*

Informe de visita No. 0306 de diciembre 14 de 2018.

Concepto técnico No. 0123 de junio 9 de 2021.

PRUEBA TÉCNICA: *REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que de acuerdo al eje temático se designe al profesional idóneo y sirva rendir informe técnico de cálculo de multa a imponer en caso de declarar la responsabilidad del presunto infractor, para lo cual deberá tener en cuenta el concepto técnico No. 0123 de junio 9 de 2021, asimismo los parámetros establecidos en el Decreto 3678 de octubre 4 de 2010 mediante el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.*

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0081 del 14 de mayo de 2024.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

CONSIDERACIONES FINALES

26 SEP 2024

En primer lugar, es importante precisar que revisada la normatividad vigente concerniente al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se observa que la competencia de la autoridad ambiental radica exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento, tal como lo establece el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 de 2015 el cual dispone que: "En el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, el municipio o distrito deberá diseñar implementar y mantener actualizado un programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS. Parágrafo. A las autoridades ambientales competentes, les corresponde realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS, exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente." y de acuerdo a la Resolución No. 0754 de 2014, "por la cual se adopta la Metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de gestión Integral de Residuos Sólidos".

Ahora bien, la autoridad encargada del cumplimiento de la prestación del servicio de aseo es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esta entidad supervisa y regula el servicio público de aseo conforme a lo establecido en la Ley 142 de 1994 y sus reglamentaciones posteriores, como el Decreto 2981 de 2013, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 11. Programa para la Prestación del Servicio de Aseo. Las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán formular e implementar el Programa para la Prestación del Servicio acorde con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio o distrito y/o regional según el caso, la regulación vigente y lo establecido en este decreto.

Para efectos de la formulación de este programa, las personas prestadoras definirán: objetivos, metas, estrategias, campañas educativas, actividades y cronogramas, costos y fuentes de financiación de acuerdo con los lineamientos definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Este programa igualmente deberá definir todos los aspectos operativos de los diferentes componentes del servicio que atienda el prestador, el cual deberá ser objeto de seguimiento y control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Parágrafo. El Programa para la Prestación del Servicio de Aseo debe revisarse y ajustarse de acuerdo con las actualizaciones del PGIRS y ser enviado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su vigilancia y control, conforme a lo establecido en el artículo 3.4 de la Ley 142 de 1994."

De acuerdo a lo anterior y a la normatividad transcrita, el primer cargo no esta llamado a prosperar, y se remitirá copia del informe de visita 0306 y concepto técnico No. 0123 del 09 de junio de 2021 a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad encargada de efectuar las funciones de inspección, control y vigilancia a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En relación al segundo cargo, se concluye está llamado a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo segundo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”* establece:

Exp N.º 161 de mayo 3 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0761

26 SEP 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Exp N.º 161 de mayo 3 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

№-0761

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

26 SEP 2024

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al MUNICIPIO DE OVEJAS, identificado con NIT. 800.100.729-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo segundo formulado en el artículo primero de la Resolución No. 0728 del 06 de agosto de 2021.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman



Ambiente

26 SEP 2024

Exp N.º 161 de mayo 3 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN **NO - 0761**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

otras determinaciones.” y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*”

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0081 del 14 de mayo de 2024, en el cual se establece que el valor de la multa a imponer es la siguiente:

VALOR TOTAL CALCULADO MULTA Multa = B + [(α*R) * (1+A) + Ca] * Cs	\$22.964.000.00
--	------------------------

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al MUNICIPIO DE OVEJAS, identificado con NIT. 800.100.729-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al MUNICIPIO DE OVEJAS, identificado con NIT. 800.100.729-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, del cargo segundo formulado en la Resolución No. 0728 del 06 de agosto de 2021, por encontrarse probada su



Exp N.º 161 de mayo 3 de 2019
Infracción



Ambiente

Nº - 0761

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

26 SEP 2024.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

responsabilidad por la infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al MUNICIPIO DE OVEJAS, identificado con NIT. 800.100.729-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, una sanción consistente en MULTA por un valor de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C (\$22.964.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El MUNICIPIO DE OVEJAS, identificado con NIT. 800.100.729-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: ENVÍESE copia del informe de visita -0306 y concepto técnico No. 0123 del 09 de junio de 2021, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE OVEJAS, identificado con NIT. 800.100.729-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 16 No. 21-105 o al correo electrónico notificacionesjudiciales@ovejas-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al MUNICIPIO DE OVEJAS, identificado con NIT. 800.100.729-1, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.



Exp N.º 161 de mayo 3 de 2019
Infracción



Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0761

26 SEP 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.